

ACUERDO IEEPCO-CG-61/2022, POR EL QUE SE APRUEBA EL NÚMERO DE BOLETAS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN DEL VOTO DE LAS Y LOS CIUDADANOS OAXAQUEÑOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, EN LA MODALIDAD POSTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
LOVP:	Lineamientos para la organización del voto Postal de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, se publicó en Diario Oficial de la Federación, el acuerdo INE/CG661/2016 del Consejo General del INE, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al cual se le adicionaron modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG1690/2021.
- II. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial Extra, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- III. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia, el brote de coronavirus COVID 19, por el número de casos de contagios y de países involucrados, por lo que emitió una serie de recomendaciones para su control.
- IV. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó mediante acuerdo INE/CG1449/2021, el plan integral de trabajo del voto de las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero en los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
- V. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó mediante acuerdo INE/CG1470/2021, las modalidades de votación postal y electrónica por internet para el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero en los

procesos electorales locales 2021-2022; así como, los “lineamientos para la organización del voto postal de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los procesos electorales locales 2021-2022” y los “lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los procesos electorales locales 2021-2022.

- VI.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- VII.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- VIII.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DERFE/ST/0184/2021, la Secretaría de la Dirección del Registro Federal de Electores del INE, informo a este Instituto la validación de los modelos del sobre-voto y del instructivo para votar desde el extranjero.
- IX.** En la misma fecha se recibió vía correo electrónico, el oficio número INE/DEOE/2815/2021, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, valida la documentación electoral, por lo que, el órgano máximo de este Instituto podría proceder con la aprobación de los mismos e iniciar los trámites administrativos para su impresión y producción, así mismo precisó que las versiones finales de estos documentos se encuentran en el Sistema de documentos y materiales electorales OPL.
- X.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-123/2021, el Consejo General de este Instituto, aprobó los formatos de la documentación y diseño del material electoral validados por el Instituto Nacional Electoral, de las y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero para el voto postal, así como el modelo del Sobre-Voto y el instructivo para votar desde el extranjero, que serán utilizados en la elección de la Gubernatura para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- XI.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-124/2021, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de la persona representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ante el grupo de trabajo para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, entre el instituto nacional electoral y los organismos públicos locales.
- XII.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/DERFE/0572/2022, la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores, notifico a este Instituto el número de solicitudes de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca determinadas como procedentes al dieciocho de marzo de dos mil veintidós, asimismo sugirieron contemplar la cantidad de 34 tantos más de boletas electorales, de sobres-voto, de instructivos y, en su caso, de material promocional.

CONSIDERANDOS

1. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

2. Que los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción III de la CPEUM, prevén como prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía, entre otras, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular teniendo las facultades que establezca la ley.
3. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. Que por su parte el Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. El artículo 9, incisos a) y b) de la LGIPE, establece que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución: Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y contar con la credencial para votar.
6. De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 30 numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género.
7. Que en términos del artículo 104, incisos f) y g) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones en las siguientes materias: Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

8. Que el artículo 133 numeral 3, de la LGIPE, refiere que es obligación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, brindar las facilidades necesarias a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electorales, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.
9. Que el artículo 216, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, establece que esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción y en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto.
10. Por su parte el artículo 230 de la LGIPE, refiere que para el ejercicio del voto las ciudadanas y ciudadanos que residan en el extranjero, además deberán: Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero; manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral.
11. Que el artículo 329, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas y del Jefaturas de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte en el numeral 2, refiere que el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.

12. Que el artículo 330 de la LGIPE, establece que para el ejercicio del voto las ciudadanas y ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que señala el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, dentro de los cuales se encuentran: Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero; manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral.
13. El artículo 336, numeral 4 de la LGIPE, dispone que la Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.
14. El artículo 339 numeral 1 de la LGIPE, señala que a más tardar el treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con

el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

- 15.** Que el artículo 352 de la LGIPE, establece que el resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentara en las actas, de igual manera el artículo 354, numeral 2 del mismo ordenamiento dicta que el Instituto Nacional Electoral establecerá los lineamientos que deberá seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de la ciudadanía residente en el extranjero en las entidades federativas que corresponda.
- 16.** De conformidad con el artículo 24 último párrafo de la CPELSO, dispone que las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de la Gobernadora o Gobernador del Estado.
- 17.** Por su parte el Artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
- 18.** En términos de lo dispuesto por el Artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 19.** Que el artículo 31 fracciones I, IV, V, VII y XII de la LIPEEO, señala que son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la ley de la materia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; asegurar la efectividad del sufragio de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero y promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero.
- 20.** Que el artículo 32 fracción VII de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en los términos de la reglamentación que al efecto emita el INE.
- 21.** De conformidad con el artículo 33, numeral 1, fracción V de la LIPEEO, dispone que es atribución del Instituto, celebrar convenios de coordinación y colaboración con el INE para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos.

Los contenidos de dichos convenios deberán especificar ampliamente la colaboración y contribución de cada órgano electoral, específicamente en los rubros: integración de órganos electorales temporales, oficialía electoral, colaboración y contribución financiera, periodos de diseño, impresión, entrega de materiales y documentación electoral y cómputos electorales.

- 22.** Que el artículo 38, fracción XXXVIII de la LIPEEO, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto, proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
- 23.** Que el artículo 49, fracción II, de la LIPEEO, establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, someter a consideración del Consejo General, por conducto de la Comisión de la materia, la propuesta de documentación y material electoral, elaborada con base en los lineamientos emitidos por el INE, para su posterior impresión y distribución.
- 24.** El artículo 161, incisos a) y b) de la LIPEEO, establece que la documentación y materiales electorales que se aprueben y utilicen en los procesos electorales locales, deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas y en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Consejo General del INE.
- 25.** Que el artículo 173 numerales 1 y 4, fracción V de la LIPEEO, establece que la vinculación entre el INE y el Instituto Estatal, para la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, deberá partir de una visión integral y transversal de las actividades en las que el INE ejerza una función rectora, lo que favorecerá en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así como que el INE, tiene atribuciones del Proceso Electoral Local Ordinario, respecto de la impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- 26.** El artículo 101 numeral 2 del RE, señala que los Organismos Públicos Locales de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, implementarán las acciones específicas para su instrumentación, de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General del INE y los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren.
- 27.** De conformidad con el artículo 102, numeral 4 del RE, determina cuales son las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración de los documentación y material electoral, a fin de garantizar el voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, tanto en los procesos federales como locales. Tales elementos deberán cumplir con los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los convenios generales de coordinación y colaboración, así como los anexos técnicos de la materia.
- 28.** Que el artículo 151 del RE, señala que para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero se deberá considerar, entre otros, documentos electorales: Boleta electoral; acta de la jornada electoral; acta de mesa de escrutinio y cómputo; acta de cómputo distrital; hoja de incidentes; recibo de copia legible de las actas de mesa de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes de los partidos y de candidatura(s) independiente(s); recibo de copia legible de las actas de cómputo de entidad federativa entregadas a los representantes generales de los

partidos políticos y de candidatura(s) independiente(s); cuadernillo para hacer las operaciones de la mesa de escrutinio y cómputo; guía de apoyo para la clasificación de los votos; bolsa o sobre para votos válidos; bolsa o sobre para votos nulos; bolsa o sobre de expediente de mesa de escrutinio y cómputo; Instituto Nacional Electoral; bolsa o sobre para lista nominal de electores; bolsa o sobre para actas de mesa de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral; y bolsa que contiene el acta de cómputo de entidad federativa levantada en el centro de escrutinio y cómputo (por tipo de elección); de los documentos enlistados en los incisos anteriores, se podrán integrar dos o más en una impresión, cuando contengan elementos comunes y conserven las características particulares contenidas en las especificaciones técnicas, previa aprobación de la Comisión Competente o del Órgano Superior de Dirección del OPL. Para este último caso, se deberá de contar con la validación previa de la DEOE, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 de este Reglamento; en su caso, los diseños necesarios aprobados por el órgano facultado para el para voto electrónico por internet. Para el caso de los OPL, se deberá de contar con la validación previa de la DEOE, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del RE.

- 29.** El artículo 161 del RE, señala que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales que se deben imprimir y producir, respectivamente, para las elecciones locales, así como para el voto de los mexicanos en el extranjero, se deben considerar los elementos que se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento.
- 30.** Que el artículo 3 de los LOVP, establece que los lineamientos para la organización del voto postal de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, son de orden público y observancia general y obligatoria para el INE, los OPL, las y los representantes de los partidos políticos con registro nacional y local y, en su caso, de las candidaturas independientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para las personas ciudadanas que decidan ejercer su derecho al sufragio desde el extranjero por la vía postal, en el Proceso Electoral Local 2021-2022 de la entidad correspondiente.
- 31.** Por su parte el artículo 15 de los LOVP, refiere que, tratándose de las boletas electorales, el número de ejemplares impresos será igual al número de personas ciudadanas que solicitaron su inscripción en las LNERE que eligieron la modalidad de voto postal para el ejercicio del VMRE y que se han determinado procedentes en términos de los Lineamientos LNERE.
- 32.** Que el artículo 16 de los LOVP, señala que los Organismos Públicos Locales determinarán un número adicional de boletas electorales, con base en las cifras que les proporcione el INE, a más tardar el 15 de abril de 2022, debiendo considerar:
 - a) El número de solicitudes de inscripción a la LNERE que fueron determinadas como improcedentes y de las cuales, eventualmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda resolver favorablemente su incorporación a la LNERE o bien, cuya incorporación resulte de instancias administrativas derivadas de SRLNERE en términos de los Lineamientos LNERE;
 - b) El número de observaciones procedentes que los partidos políticos hayan formulado a la LNERE para Revisión, y
 - c) La previsión de posibles casos de extravío, pérdida, daño o devolución de los PEP.

Asimismo, los LOVP, en el artículo 1 inciso k) definen el Sobre-Voto como el sobre en el que la persona ciudadana introducirá la boleta electoral una vez que la haya marcado, de acuerdo a su pretensión.

En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante oficio INE/DERFE/0572/2022, con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, informó a este Instituto que, al dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se habían determinado como procedentes 1,695 solicitudes de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE), de ciudadanas y ciudadanos del Estado. De igual manera sugirieron 34 (treinta y cuatro) tantos más de boletas electorales y sobres-voto sin la impresión de dato variable (código de barras), a fin de atender cualquier incidencia en el envío-recepción del Paquete Electoral Postal o resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulte con motivo de la interposición de juicios para la protección de derechos políticos-electorales, que requiere un envío extraordinario.

- 33.** Que el artículo 17 de los LOVP, señala que los Organismos Públicos Locales deberán entregar al INE la documentación y material electoral para la integración de los PEP, a más tardar el 22 de abril de 2022.
- 34.** Que el artículo 22 de los LOVP, establece que el envío del Paquete Electoral Postal deberá concluir a más tardar el diez de mayo del año de la elección, o bien, fuera del plazo establecido, con motivo de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivadas de las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En este sentido este Consejo General en atención a lo dispuesto por los LOVP, en términos de lo que indica el oficio previamente citado, se considera procedente aprobar la impresión de treinta y cuatro boletas adicionales para la emisión del voto de las y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, en la modalidad postal, en el entendido que dichas boletas electorales deben imprimirse sin el elemento variable (código de barras). De igual forma, deberá imprimirse adicionalmente igual número de sobre-voto. Estas boletas adicionales tienen como sustento la premisa de dejar a salvo el derecho a ejercer el sufragio pasivo de quienes, en su caso, promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante una posible resolución a su favor.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1º, 35 fracciones I y II; 36 fracción III; 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c) de la CPEUM; 9 incisos a) y b); 98, párrafos 1º y 2º; 133 numeral 3; 104 incisos f) y g), 133 numeral 3, 216, numeral 1, incisos a) y b); 230; 329, numerales 1 y 2; 330; 336 numeral 4; 339 numeral 1; 343 numeral 2; 352; 354 numeral 2, de la LGIPE; 24; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPESL; 30, párrafos 1º, 2º, 3º y 5º; 31, fracciones I, IV, V, VII y XII; 32, fracción VII; 33, numeral 1, fracción V; 38 fracción XXXVIII; 49, fracción II, 161 incisos a) y b); 173, numerales 1 y 4, fracción V, de la LIPEEO; 101, numeral 2; 102, numeral 4; 151 y 161 del RE; 3; 15; 16; 17 y 22 de los LOVP, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el número de boletas adicionales para la emisión del voto de las y los

ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, en la modalidad postal para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

SEGUNDO. Se aprueba la impresión de 34 (treinta y cuatro) tantos de boletas y sobre-voto sin la impresión de dato variable (código de barras) adicionales para la emisión del voto de las y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, en la modalidad postal para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los fines legales que tenga lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ENCARGADA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA